

Jojutla, Morelos; a doce de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **36/2022-5**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada ******* y *******; en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**; dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Sumario Civil** sobre la **acción confesoria** promovido por ********* contra *********; en el expediente número **136/2021**; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, que, en su parte resolutive a la letra dice:

***“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente y la vía elegida por la parte actora es la procedente en términos de los Considerandos I y II de esta resolución.*

SEGUNDO. La parte actora *****, acreditó la acción confesoria que hizo valer contra *****, en consecuencia.

TERCERO. Se reconoce judicialmente la existencia de la Servidumbre de Paso que se encuentra ubicada sobre el *****, Morelos, con una superficie de 218.00 M2 y las siguientes medidas y colindancias.

Al Noroeste.- En 3.01 mts. Colinda con *****.

Al sureste.- En 73.80 mts. con propiedad particular.

Al noroeste.- En 74.08 mts. Colinda con propiedad particular y lote de la demandada.

Al suroeste.- En 3.00 mts colinda con *****.

CUARTO. Se requiere a la demandada ***** para que se abstenga de realizar actos que impidan el uso a la actora ***** de la servidumbre de paso que ya se encuentra constituida en el inmueble de su propiedad.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada ***** de la prestación consistente en el otorgamiento de una caución para garantizar el respeto al derecho de la servidumbre de paso.

SEXTO.- Se absuelve a la demandada ***** del pago de gastos y costas al tratarse de una sentencia declarativa y no se desprende que las partes actora y demandada hubiesen actuado con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes reportara los gastos y costas que hubiesen erogado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconformes con la resolución anterior, ***** y ***** parte actora y demandada respectivamente, hicieron valer el recurso de apelación, los cuales, substanciados legalmente ahora se resuelven, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada. Sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidos, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

III. Oportunidad del Recurso. Es pertinente analizar si los recursos que se interpusieron, son los idóneos y oportunos; y esto es así en atención a que la inconforme parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la

resolución **de dieciocho de enero de dos mil veintidós**, el día **catorce de febrero del año en cita**, como se advierte de la notificación por comparecencia que se realizará a la parte actora en las instalaciones que ocupa del juzgado de origen, por conducto de su abogado patrono¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **quince al veintiuno de febrero del presente año**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**. Por su parte la demandada tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el **veintiuno de febrero del año que transcurre**², por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del **veintidos al veintiocho de febrero del año dos mil veintidos**, y el medio de impugnación lo hizo valer el **veintiocho de febrero del multicitado año**; por ello se considera que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

IV. Génesis del Juicio. Previamente al análisis de los agravios propuestos por las

¹ Visible a foja 225 del expediente principal

² Visible a fojas 226 y 227 del expediente principal

³ Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

partes recurrentes, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1. *********, en la vía Sumaria Civil, sobre acción **confesoria de servidumbre de paso**, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

*“A. LA DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL SENTIDO DE IMPONER EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DESCONTINUA Y APARENTE DE PASO SOBRE EL PREDIO UBICADO EN ******, al que adelante se le denominara predio sirviente propiedad de la parte demandada, a favor del predio contiguo, ubicado en *******, al que se le denomina predio dominante, el cual carece de salida a la vía pública; predios cuyas especificaciones serán señaladas en la parte de los hechos, Servidumbre que deberá de consistir en permitir el libre tránsito peatonal y vehicular en una franja comprendida a 3 metros de ancho por 8 metros de largo en el extremo sur del PREDIO SIRVIENTE hacia *******, misma que la parte demandada reclama como propiedad suya; siendo la salida más conveniente la de menor distancia a la carretera, la que resulta menos gravosa y siendo esta la única vía pública cercana a la propiedad de la suscrita, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1176, 1192, 1208 del Código Civil en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

B. Como consecuencia de lo anterior, EL RECONOCIMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL, DISCONTINUA Y APARENTE DE PASO PARA MI TERRENO QUE SE ENCUENTRA ENCLAVADO DENTRO DEL PREDIO PERTENECIENTE A LA DEMANDADA O EN SU DEFECTO, QUE SU SEÑORÍA ME RESTITUYA EL USO DE MI DERECHO DE EXIGIR PASO A LA VÍA PÚBLICA. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 236 y 675 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C. LA ABSTENCIÓN DE LOS DEMANDADOS DE REALIZAR ACTOS IMPEDITIVOS AL PASO DE PEATONES Y VEHÍCULOS AL PREDIO QUE POSEO ASÍ COMO QUITAR Y/O DEMOLER TODA OBRA O CONSTRUCCIÓN QUE INTERFIERA EN EL USO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO O ENTRADA COMÚN, por la franja de 3 metros y 8 metros de largo hacia el Boulevard antes referido, que se ha utilizado desde hace mas de 35 años como vía de tránsito particular entre los dos predios, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 236 y 675 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

D. OTORGAMIENTO DE CAUCION POR LOS DEMANDADOS PARA GARANTIZAR QUE RESPETARA EL DERECHO DE PASO, del cual hago mención lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 324 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

E. En caso de oponerse al presente juicio la demandada, SE LE CONDENE AL PAGO DE

LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA, en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos...”

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenándose emplazar legalmente a *****, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgaran contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra. Por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el quince de julio de dos mil veintiuno; abriéndose el juicio a prueba por el termino común de cinco días.

3. Mediante autos diversos de fecha veintidós de julio y cinco de agosto del año próximo pasado, se admitieron los medios de pruebas ofertados por las partes, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la

audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose todas las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación de la misma, la cual se desahogó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, para lo cual el *dieciocho de enero de dos mil veintidós*, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró procedente la acción confesoria; pieza procesal que se constituye en el objeto de los presentes recursos de apelación.

V. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido

violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios esgrimidos por la parte actora:

“... AGRAVIOS

1.- *Me causa agravio que el A quo, si bien es cierto reconoce la servidumbre de paso, también es cierto que tal como se contestó la demanda inicial, se acredito que dicho predio de la Servidumbre de paso es propiedad de la suscrita y bajo ese orden de ideas era necesario y obligatorio que se pronunciara por cuanto a la **Indemnización** al perjuicio que ocasionen dichos gravámenes en perjuicio de mi patrimonio.*

*Aunado a ello con independencia a la indemnización la que hago referencia del supuesto en el artículo **1192 Código Civil en el Estado de Morelos**, de igual manera tampoco se pronunció por cuanto al pago de gastos y costas que genera el presente asunto, puesto que quien inicio la Litis fue la parte actora y la suscrita pago y erogo un gasto innecesario la cual consiste en pago de honorarios, personales, procesales, erogados por la tramitación de la presente Litis.*

Registro digital: 805682

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1974

Tipo: Aislada

SERVIDUMBRES DE PASO

El artículo 1097 del Código Civil del Distrito Federal establece: “El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin

salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen". Ahora bien, si la autoridad responsable consideró que para la servidumbre de paso pueda existir, es necesario que el predio dominante se encuentre enclavado entre otras propiedades, sin tener salida, su razonamiento debe estimarse jurídico y no violatorio de garantías.

Amparo civil directo 6247/45, Farjat José, 5 de diciembre de 1949.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.- Me causa agravio que el A desde un inicio se le advirtió que debía sobreseer, haciendo caso omiso y esto en razón de que la falta de la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, y en consecuencia demandar a la suscrita la acción que pretende ejercitar; es decir por cuanto a la Defensa y Excepción ya que la norma procesal establece quien o quienes pueden ser parte en un procesal consistente en la capacidad para ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

LA FALTA DE PERSONALIDAD.-En ningún momento se acredita la personalidad, ni como poseedor y/o propietaria y /o r notarial alguno Siendo que es menester entregar a la suscrita dichos poderes de acreditación para poder tener una defensa adecuada y justa y en ningún momento han ostentado con documento alguno la calidad jurídica y es violatorio a mis derechos, por lo tanto deberá de sobreseer la presente Litis.

Siendo que la legitimación **ad causam** que implica tener la titularidad de derecho que se cuestiona en el presente juicio; **Lo que implica la terminación Inmediata del Procedimiento; dictando un sobreseimiento;** empero debe advertirse que el actor **no exhibe como base de su acción documento alguno que acredite tal derecho** presupuesto procesal imprescindible para acreditar la titularidad del derecho que pretende ejercitar por medio de la presente Litis.

Época: Novena Época
Registro: 196956
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: JURISPRUDENCIA
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2ª./J. 75/97
Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de

Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Novena Época

Registro: 192912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(a): Civil

Tesis: I.5°.C.87 C

Página:993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del

derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por su parte la actora expresó como agravios los siguientes:

“... A G R A V I O S

PRIMERO, FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye el CONSIDERANDO marcado con el VII (SIETE) RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN POR LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL PASO; rector del resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022

PRECEPTOS LEGALES. La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa prejuicios por la falta de aplicación de los artículos 219 y 236 último párrafo Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos. Los artículos 15, fracción I, 17 fracciones II y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos por su inexacta aplicación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.- La determinación de la A Quo se sustenta en que:

“... Resulta improcedente el otorgamiento de caución por parte de la demandada para garantizar el respeto al derecho de paso, toda vez que la parte actora no acreditó plenamente que la demandada le impida el paso a la vía pública por la servidumbre de paso...”

Improcedencia que me agravia y me descoja de la seguridad jurídica a la que tengo derecho como todo ser humano, misma que se encuentra respaldada por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que dictan entre otros preceptos, que las autoridades judiciales garantizaran a toda persona el acceso a la justicia, el respeto al debido proceso, el derecho a ser escuchado y vencido en juicio, la obligación de motivar y fundar cualquier acto de molestia, además de garantizar que los derechos tanto en la Constitución Política Mexicana como en los demás ordenamientos jurídicos, serán velados y protegidos por dichas autoridades, dotando a toda persona de la facultad de exigir el ejercicio y respeto a sus derechos humanos.

Y haciendo valer mis derechos civiles a que soy titular como toda persona, exijo se me restituya la caución por parte de la demandada la cual no me fue garantizada ni durante, ni al finalizar el juicio, misma que no solo establecí en mis pretensiones como me faculta el artículo 219 de la norma sustantiva civil; sino que, es un derecho otorgado en el artículo 236 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en su último párrafo, que anuncia, si fuere la sentencia condenatoria el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

Aunado a ello, es totalmente falso que, como parte actora nunca acredité que la demandada me impedía el paso a la vía pública, pues como consta en autos de lo versado durante todo el juicio, se demuestra que tanto en lo establecido en mi escrito inicial de demanda como en las pruebas por mí ofrecidas, tanto la demandada como los ocupantes del predio sirviente cometían actos tendentes al impedimento del paso a la vía pública y la entrada al predio dominante, actos que consistían en el colocación de objetos en la vía de salida, tales como material para la construcción, cubetas, vehículo automotor de su propiedad hasta su misma persona. Hechos que se constataron tanto con los testigos presentados en audiencia del 08 (ocho) de septiembre de 2021, como en la prueba documental científica desahogada en la misma, consistente en la exhibición de memoria USB que contenía un video de fecha 11 de julio de 2021, en el que se puede apreciar la obstaculización de la vía de salida, con vehículo automotor color gris, propiedad de la demanda, también se puede apreciar el portón de herrería color negro que resguarda la entrada de mi contraparte, de igual forma, se aprecia como los ocupantes del predio dominante le piden el acceso de salida y ésta lo niega; prueba a la que la Juez no concedió valor probatorio pleno, sino como indicio, pues niega que se trate de la demanda y de la vía de salida en litigio cuando en el video se aprecia todo lo contrario. Agraviando mi derecho de que mis pruebas ofrecidas sean valoradas cada una y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como lo consagra el artículo 490 del Código Procesal

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicho esto, cómo pretende la autoridad tomar sólo como indicio lo mostrado en la prueba documental científica, cuando tiene la obligación de estudiar y valorar cada una de las pruebas y en su conjunto; si al valorar los demás medios de prueba les otorgó valor probatorio pleno y los consideró veraces y suficientes para demostrar los hechos y pretensiones narrados en el escrito inicial de demanda, por qué manifiesta que la prueba documental científica, sólo es un indicio anunciando que la simple observación del video no puede determinar que se trate de la demandada y del perdidó sirviente, para que en el mismo texto afirme, al concatenar esta prueba con las demás que ya fueron valoradas con antelación, si es factible presumir que la grabación se realizó en el predio motivo de la Litis y que la demandada es la persona que afirma "ya no dejar pasar a nadie". A su vez, la testimonial que admitió, desahogó y le tomó valor probatorio pleno, demostró no solo la existencia de la vida de salida en común de los dos predios, sino que además los testigos corroboraron en audiencia que, el motivo por el cual la actora puso en actividad la función jurisdiccional fue porque la demandada y los ocupantes del predio sirviente realizaban constantemente actos tendientes a impedir el paso, tanto a la poseedora del predio dominante, como a sus ocupantes, visitantes y servicios públicos. Por lo que hoy la agraviada, me someto a la protección de este Tribunal para que se me garantice el respeto de los derechos civiles a los que soy titular como actora en el juicio, ya que la autoridad que resuelve en primera instancia no atiende a la razón ni a la lógica, ni a la experiencia.

En este tenor, la autoridad que dictó sentencia definitiva en primera instancia es absolutamente ilógica y contradictoria en sus argumentos y, por tanto, en sus resoluciones, pues por una parte declara el reconocimiento judicial de la servidumbre de paso a favor de la demandante, así como ordena a la demandada se abstenga de realizar actos que impidan el uso de la vía de salida, pero no otorgándome el pago de la caución para asegurarse de que así

sea. Causando agravio con ello, al darme la razón en lo principal, pero no así en lo accesorio, inaplicado los artículos 15 fracción I y 222 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; por su parte el primero establece que, al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicaran las siguientes reglas: se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función y a la falta de estos, a los principios generales del derecho. En este sentido la Juez al fundar sus argumentos también invoca entre otros, lo dictado por el artículo 236 de la ley adjetiva civil, por cuanto a la hoy agraviada, tengo derecho a promover la pretensión confesaría debido a que soy titular del derecho real inmueble y poseedora del predio dominante que está interesado en la existencia de la servidumbre; pero no me concede la facultad que poseo de hacer exigible la caución o fianza que me otorga el mismo precepto legal en su último párrafo, como garantía al respeto del derecho real de servidumbre. Realizando una mala aplicación de este precepto, tomando solo lo que a su conveniencia resulta correcto, sin observar la función y finalidad que denota este artículo, pues, dicho numeral no se limita únicamente a dictar quien puede invocar este tipo de pretensión y contra quienes, además, se interesa por proteger el derecho real agraviado, dañado o violentado, garantizando que este se respete a través de una fianza o caución.

Cabe mencionar, que, al momento de aplicarse la norma además de lo anteriormente mencionado, el Juez tiene la oportunidad de atender lo versado en los principios generales del derecho, que en el caso en concreto me favorecen al señalar, lo accesorio sigue a lo principal, pues el que concede u otorga en lo principal concede en lo accesorio. Y al no aplicar correctamente la norma civil, la Juez considera que tengo la razón en lo principal y que lo he probado debidamente, pero a su vez niega mis pretensiones accesorias que van lógicamente y racionalmente ligadas con las pretensiones principales; agraviándome así el otorgamiento de mis pretensiones accesorias consagradas en los artículos 219, 222 y 236 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, para que sea procedente el otorgamiento de una caución, y contrario a lo considerado por la A Quo, no es necesario que, se acredite plenamente que la demandada impida el paso a la vía pública por la servidumbre de paso, ya que atendiendo la hipótesis contenida en el artículo 236 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al resultar adversa la sentencia a la parte demandada, es procedente, requerirla para que otorgue una caución que afiance el respeto del derecho, adquiriendo aplicabilidad la tesis aislada que a la letra se transcribe:

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LVIII. Pág. 516. Tesis Aislada. **SERVIDUMBRE, ACCIÓN CONFESORIA, PARA ESTABLECER EL DERECHO A LAS.** La doctrina extraída del derecho romano, se ha inclinado a conceptuar la acción confesoria como una acción real, por medio de la cual, aquel a quien pertenece un derecho de servidumbre o de alguna heredad, pide, contra quien lo perturba en el uso de esta servidumbre, que la heredad sea declarada con la inclusión de ese derecho y que se prohíba al demandado perturbarlo, o sea aquella que compete al que tiene derecho de servidumbre, como dueño del predio dominante, contra cualquier poseedor del predio sirviente, **para que se declare por el Juez corresponderle la existencia de tal servidumbre, condenando al reo demandado en los perjuicios que haya ocasionado con su perturbación, y a que dé caución para no perturbarlo en adelante,** señalándose, entre los objetos de la acción confesoria, la declaración de los derechos y obligaciones propios del gravamen. En estas condiciones puede concluirse, que el que pretende constituir una servidumbre, por estar colocado en las condiciones que la ley señala, puede valerse de la acción confesoria para obtener la declaración de su derecho y la constitución del gravamen correspondiente, circunstancia por la que la primera parte del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que compete dicha acción al titular de derecho real inmueble, y al poseedor del predio dominante, que esté interesado en la existencia de la servidumbre; de lo cual se colige que la acción confesoria puede servir

para demandar la constitución de una servidumbre legal, cuando para ello concurren los requisitos de la ley. 3ª. Amparo civil directo 954/37. Robles de Lavallo Alicia. 13 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEGUNDO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye CONSIDERANDO marcado con el numeral VIII (OCHO) DENOMINADO GASTOS Y COSTAS; rector del resolutive SEXTO de la sentencia definitiva de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022

PRECEPTOS LEGALES. La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la falta de aplicación de los artículos 158, fracción VI del artículo 159, 215, 225, 508 y 711 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS, La A Quo sentencio:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa y no se desprende desprende que las partes actora demandada hubiesen actuando con temeridad o mala fe...”

En primer término, la Juez vuelve a causarme agravios al no valorar las prueba por mi ofrecida, estudiarlas analizarlas por sí y en conjunto con los demás medios probatorios como lo establece la ley adjetiva civil en su artículo 490; haciendo hincapié a sus Señorías que el motivo de mi demanda servidumbre de paso, lo fueron los actos impeditivos que cometía tanto la demandada como los ocupantes del predio sirviente, tendientes a la obstaculización o total prohibición el paso a la vida pública y la entrada al predio dominante, actos que iban desde los insultos y amenazas verbales, hasta la colocación de objetos como su vehículo automotor hasta su misma persona, evitando el paso por la vía o callejón que por su ubicación comparten los dos predios, aclarando que no solo le prohibían el paso a mí, sino a mis familiares, amigos y prestadores de servicios

*públicos, todo ello lo hicieron durante varios años sin que mi familia y yo activáramos la función de órgano jurisdiccional pues no pretendíamos pues no pretendíamos entrar en litigio con quienes son nuestros únicos vecinos, he de mencionar que nos vimos en la necesidad de acudir con el Director de Seguridad y Policía Vial, comandante ***** para exponerle el caso y pedir el auxilio de la seguridad pública por razones no solo de seguridad, principalmente por obstruirnos la salida a la vía pública, autoridad en ejercicio de sus funciones mandó una unidad vial de seguridad pública que vigilaba ese poblado de Jojutla en particular, para auxiliarnos y pudiéramos acceder a la salida; es por ello que como cualquier ciudadana, cansad de tantos insultos, amenazas y actos impeditivos de paso, me vi en la necesidad de demandar a la dueña del predio sirviente.*

No pretendo fundar mi decir con palabrerías de patio, solo pretendo hacerles del conocimiento verdadero a sus Señorías sobre mi caso, del por qué tuve que entrar en litigio sin que fuera mi mayor deseo, esperando que mis vecinos y principalmente la propietaria del predio sirviente actuara de buena fe y; permitiera el libre tránsito por la vía de salida, libertad consagrada en nuestra Constitución Política Mexicana en su artículo 11; hechos que quedaron plasmados y que pueden corroborar no solo con el Director de Seguridad Pública y Policía Vial, sino con todo lo dicho por los testigos y demás autos y constancias que obraron durante todo el Juicio. Autos que me causan agravios al no valorar plenamente las pruebas su conjunto, pasando por alto además el análisis y atención de mis pretensiones consagradas en el artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Mencionando lo anterior, se pudo comprobar en el juicio que la demandada si actuó de mala fe, pues todos actos declarados en el proceso demostraron su mala voluntad e incorrecto comportamiento causando me daños a mi patrimonio y a mi persona, con lo que la Juez en primera instancia no puede argumentar y fundar que, cómo la demandada actuó con temeridad o mala fe se le absuelve de los gastos y costas que me ocasiono el activar el poder de

la justicia, términos legales que la corte de la nación ya considera obsoletos, desestimando su aplicación. Respaldo mi dicho con el artículo 30 de la ley sustantiva civil que dicta entre otras cuestiones:... y por mala fe se entiende la disimulación del error una vez conocido. Siendo el error el falso concepto de la realidad, por supuesto que la demandada actuó de mala sosteniendo firmemente el error de que, por ser dueña de unos metros de la vía de salida al público, estaba en todo su derecho de prohibirnos el paso, expresando sus incoherencias no sólo a la agraviada, sino a todo aquel que intentara acceder al predio dominante o salir de él. Actuó de mala fe intentando echar abajo el juicio civil, haciendo pasar su terreno como parte del ejido de Tehuixtla, Morelos y esto debe interpretarse como la interposición de una defensa dilatoria notoriamente improcedente, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio, hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Por ende, la Juez no debió argumentar en su resolución que la demandada no actuó con temeridad o mala fe, cuando consta en autos del Juicio todo lo contrario, cuando me vi forzada por sus actos, a tramitar dicho proceso.

Sustentando mis agravios con lo que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación con referencia al pago de gastos y costas: las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente. Las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus

pretensiones. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

De esta manera se deja ver que los gastos y costas procesales están validados tanto en la ley suprema como en las secundarias, es un derecho que no me respetó la Juez en primera instancia; erogaciones que me vi forzada a realizar, que causaron menoscabo en mi patrimonio, pues tengo que velar por mi familia y principalmente por mi madre que por su edad padece varias enfermedades crónicas degenerativas; erogaciones procesales que no se realizó a mi causa, por algo que originé como titular del predio dominante, yo no ocasioné que la salida tuviera que ser constituida por parte de su predio sirviente, ni amenace, ni insulte, ni prohibí el paso voluntaria o involuntariamente, yo no inicié el conflicto, sin embargo, activé la función de la justicia como es mi facultad, concebida por la constitución y la ley civil de mi Estado, como toda ciudadana libre y bajo protección del Estado. decidí acudir ante un juzgado que velara por mis derechos, no decidí tomar la justicia por mi propia mano, bajo mi libre albedrío, como lo venía haciendo la demandada, y ¿Que me encuentro? Gastos, no solo de representación legal, gastos en copias e impresiones de lo que versa durante el juicio, gastos de transporte, ausencias en días laborales, gastos fuertes en peritajes, mismos que la demandada no ofreció, ni siquiera erogo en el perito tercero en discordia, dispuesto la Juez, todo lo pague yo, bajo mis recursos limitados, como trabajadora promedio. Me encuentro con que la Juez no fue proporcional con mis peticiones al resolver definitivamente, no fue equitativa e imparcial, pues quedé en total desventaja al verme obligada a ofrecer medios probatorios más caros y eficientes que me ayudaran a demostrar mi decir en la necesidad de activar la función jurisdiccional.

Por otra parte, la Juez fundamenta con el mismo artículo 164 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que absuelve a la demandada de los gastos y costas por no tratarse de una sentencia condenatoria, sino declarativa, lo que me causa agravio, pues, es declarativa en lo que

concierno al reconocimiento judicial de la servidumbre legal de paso, pero no lo es en cuanto a que impone a la demandada el no cometer actos impeditivos de paso sobre la servidumbre reconocida legalmente, eso es un acto de condena, no de declaración, contradiciendo lo mencionado en sus argumentos al no aceptar con antelación, que la demandada ha actuado con temeridad o mala fe y desvirtuando en mis pruebas que la demandada en diversas e innumerables ocasiones ha obstaculizado el acceso a la salida por ser dueña del predio sirviente, por un lado niega los actos cometidos por mi contraparte y por otro los acepta condenándola a no cometer actos impeditivos de paso.

Por lo que expreso a sus Señorías, la falta de aplicación del artículo 225 de la ley adjetiva civil, pues las pretensiones plasmadas en mi escrito inicial de demanda no eran solamente declarativas, lo eran en su mayoría de condena, el motivo principal de mi demanda lo era una pretensión de condena, se trataba de la existencia de un derecho cuya protección pedía y este derecho se hallaba exigible, no se trataba de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un crédito o del derecho de oponer defensas o de relaciones jurídicas sujetas a condición como lo marca el artículo 226 de la misma ley, aplicando inexactamente dicho precepto legal. Cómo pretende la Juez realizar una sentencia declarativa cuando mis pretensiones son de condena, la autoridad no está obligada a dar lo que no se le pide, sino se tratase de materia familiar y laboral por su naturaleza social. Haciendo caso omiso a mis peticiones de condena como la entrega de una caución que garantizara el respeto de mi derecho real, que me fue una y otra vez transgredido por la demandada, antes y durante el juicio, lo que le hice saber a la Juez no solo en mi escrito inicial de demanda, en pruebas y alegatos sino en el escrito a través del cual, promoví una medida cautelar para que la autoridad dotada de facultades, le prohibiera a la demanda colocar todo tipo de barrera u objeto que me impidieran el paso, misma que no me concedió por el avance del juicio. De igual manera A Quo, decido no concederme el derecho sobre gastos y costas que me es

*facultado por lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a preceptos constitucionales, las leyes adjetivas civiles y hasta la Convención de los Derechos Humanos. Causándome agravios por la falta de aplicación artículo 508 en su último párrafo de la ley adjetiva civil de Morelos, que a la letra dice:... Para la Condena en costas procesales se tomará en cuenta si el vencido dio o no lugar al juicio. Lineamiento legales que dan la razón en mis peticiones, no sólo resulté vencedora en el juco, además la vencida, la C. ***** provocó que yo activara la función del órgano jurisdiccional, como se muestra en autos y constancias que versan en el procedimiento.*

Me causa agravio la sentencia dictada por la A Quo, por la ;falta de aplicación del artículo 711 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que establece entre otras cosas: todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fuera condenado en ella. Lo cual me faculta para exigir los gastos que me han sido erogados no sólo por la tramitación y transcurso del juicio, sino por la ejecución de la sentencia, una vez más la ley adjetiva civil me da la potestad de pedir el pago de gastos y costas procesales por todo lo erogado en el juicio y hasta el final, invocando el respeto y salvaguarda de mi derecho a que se me restituya lo menoscabado en mi patrimonio a causa de los actos de mi contraparte; con las facultades que les brindan la norma suprema y la ley sustantiva y adjetiva civil del Estado, ruego atiendan mi pedir ante la omisión arbitraria por parte de la autoridad que resuelve en primera instancia al haber aplicado la ley como a su entender convenga.

TERCERO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye el resolutive QUINTO de la sentencia definitiva de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022.

PRECEPTOS LEGALES La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la inexacta aplicación de los artículos 173, 236, 15 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. La A Quo sentencia:

Se absuelve a la demandada de la prestación consistente en el otorgamiento de una caución para garantizar el respeto al derecho real de servidumbre de paso.

Atendiendo las hipótesis previstas en los artículos 173 y 126 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos es necesario revocar el resolutivo que se combate y requerir a la parte demandada para el efecto de que garantice mediante la caución respectiva el respeto real de servidumbre de paso, ya que como se ha venido haciendo hincapié, existe disposición expresa en la Ley de que al serle condenatoria la sentencia a la demandada y previa petición que en este mismo sentido se hizo por parte de la suscrita, es legal y sobre todo necesario exigir que se requiera a la aquella para que afiance el respeto al derecho de paso que me fue reconocido, en este mismo orden de ideas, la hipótesis de la Ley no condiciona, ni; limita dicha obligación a que la demandada haya impedido o no el paso

La obligación principal que asume la demandada consiste en permitir el paso a la suscrita y, como consecuencia, se genera el deber ella de garantizar su cumplimiento. Ahora bien, cuando esto último se hace a través de una pretensión principal que resultó mediante sentencia judicial procedente, la caución al ser una pretensión accesoria a la principal, no puede desvincularse de la naturaleza de la que la rige, ni de las disposiciones que lo regulan.

No es jurídica la argumentación de la A Quo, el condicionar el otorgamiento de la caución a cargo de la demandada al hecho de que "impida el paso la vía pública por la servidumbre de paso"; pues debe tenerse en cuenta, que la obligación de permitir el paso es de carácter legal, puesto que la Ley las regula, por lo tanto, la caución al no admitir la excusión, ni condicionamiento, se convierte en una obligación ineludible y, por consiguiente, la demandada, debe de cumplirla

La A Quo no motivó debidamente sus argumentos al momento de negarme la caución

a la que tengo derecho, garantía que como poseedora del predio dominante estoy facultada para exigir, misma que si reclame en mi escrito inicial de demanda y durante las etapas del Juicio, que desde el principio me fue negada; en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo el estudio del fondo de la controversia planteada, a partir del análisis de los elementos constitutivos de la acción ejercida, a la luz del material probatorio existente en autos, por lo que en este supuesto y en acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad, debió condenar a demandada al pago de la caución para garantizarme el respeto del derecho de servidumbre, materia de la Litis y no absolverla de dicha prestación.

A mayor abundamiento, la contradictoria determinación evade la correcta decisión sobre un punto concreto de la Litis sometida a la jurisdicción de la A Quo, y en ese caso, se está dispensando a la demandada, indebidamente, de una consecuencia establecida por la ley adjetiva civil, Adquiriendo aplicabilidad la tesis aislada que a la letra se inserta:

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Tomo LXXXII. Pág. 3065, Tesis Aislada. **COSTAS.** El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, establece que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, en su parte resolutive, y con mayor razón, debe ser condenado quien en segunda instancia no obtuvo que la sentencia de primera se modificara favoreciendo sus pretensiones, y si al contrario, agravó la situación del apelante, toda vez que condenó a lo pedido y a caucionar la libertad del inmueble del demandado, respecto de las servidumbres que se pretendía reconociera, y si la Sala responsable considera que no se está en el caso de condenar en costas por no tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad en sus puntos resolutive, infringe el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles y las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales. 3ª Amparo civil directo 6937/41. Stewart Arthur B. 10 de noviembre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

El principio de congruencia de las sentencias, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción; se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo; integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o determinar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

CUARTO. FUENTE DE IMPUGNACIÓN. Lo constituye el resolutivo SEXTO de la sentencia definitiva de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022.

PRECEPTOS LEGALES. La resolución que se impugna me irroga agravios y me causa perjuicios por la falta de aplicación del artículo 215, 225, 508, 711 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Los artículos 219 y 226 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos por su inexacta aplicación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. La A Quo sentencia:

Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas al tratarse de una sentencia

declarativa y no se desprende que las partes hubiesen actuado con temeridad o mala fe.

En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, citando a Chiovenda, se puede decir que: "La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola".

Luego entonces, una sentencia estrictamente "declarativa", sería aquella que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración, lo que en el caso particular no acontece, ya que, atendiendo la hipótesis contenida en la fracción I, inciso "c" del artículo 225 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, define como pretensión de condena: "Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condenación", esto, guarda estrecha relación con el resolutive CUARTO de la sentencia de fecha 18 (dieciocho) de enero del dos mil veintidós, en donde se requiere a la demandada EMMA CAMPO CORONEL para que se abstenga de realizar actos que impidan el uso a la suscrita de la servidumbre de paso; ahora bien, esto pudo y debió haberse evitado mediante el otorgamiento de la garantía que debió otorgar la demandada, ello, para evitar los actos de molestia que sin duda alguna seguirá ejecutando la demandada, luego entonces, no estamos frente a una sentencia puramente declarativa, ya que contiene una obligación, en este caso, de una abstención a cargo de la demandada, lo que deviene en una pretensión de condena.

Aunado a lo anterior, el haber absuelto a la parte demandada al pago de los gastos y costas judiciales, bajo el argumento del sistema del libre discernimiento de la malicia o temeridad, previsto en el artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

Soberano de Morelos, es inexacto; ya que de las constancias judiciales visibles a foja 214, se acreditó que el tres de septiembre de dos mil veintiuno en resolución dictada por este H. Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declaró improcedente la excepción de incompetencia por materia interpuesta por la demandada actualizándose en perjuicio de aquella la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que, debió dejarse a un lado el sistema "del libre discernimiento de la malicia o temeridad" que se aplicó favorablemente a la demanda, esto, aun y cuando no le prosperaron ni una sola de sus defensas, ni de sus excepciones y en su lugar, aplicarle, "el de la sucumbencia o vencimiento" debiendo decretarse condena al pago de las costas, a cargo de la demandada al resultar vencida en la controversia. Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que a la letra se inserta:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, enero de 2004. Pág. 1342. Tesis de Jurisprudencia. **COSTAS. SU CONDENACIÓN Y SU REGULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La condena a pagar las costas del juicio es una consecuencia de no obtener resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, tal como lo dispone el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; es diversa cuestión la de que en la regulación respectiva se acredite la existencia legal y la cuantificación de tales accesorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 3°. C. J/55. Amparo directo 17/88. Erasmo Alonso Nolasco. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Amparo directo 493/99. Margarita Guadalupe Barragán López. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 350/2000. Banca Serfín, S.A. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez.*

Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 235/2003. José Leonardo Montes Guevara, su sucesión. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretario: José Armando Flores Melga. Amparo directo 374/2003. José Rolfe Torres Calderón. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.

Me causa agravios el sexto resolutivo al negarme el derecho que poseo, de me sean restituidos todos los gastos causados por la tramitación y transcurso del juicio, argumenta la Juez que no se actuó con temeridad ni mala fe, afirmaciones que resultan insuficientes al encontrarnos frente a los principios de igualdad, proporcionalidad e imparcialidad consagrados en nuestra norma suprema y en nuestra ley adjetiva civil, mismos que la autoridad debió tomar en cuenta a la hora de resolver el caso, no debiendo sentenciar dicha petición de forma declarativa, pues no estamos frente a la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un crédito, o de un derecho sujeto a condición; aplicando inexactamente el artículo 226 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; más bien, nos encontramos frente a una pretensión de condena, por tratarse de un derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible, como la entrega de una cantidad de dinero o una cosa, el desalojamiento de un fundo o local, o prestaciones periódicas, como lo señala el artículo 225 del mismo ordenamiento jurídico. Encontrándonos entonces frente a una pretensión de condena por lo que la A Quo debió resolver conforme a la naturaleza de la pretensión, no declarando a, sino condenando a, al pago de gastos y costas que no dependen de la mala fe o temeridad de las partes en litigio; se desprende de aquella facultad que tengo como parte vencedora en el juicio, por demostrar mis hechos, por poseer la verdad al confrontar a mi contraparte, potestad consagrada en el artículo 508 de la ley adjetiva civil en vigor, la cual no tomó en cuenta la A Quo al momento de su resolución. La impartición de justicia debe ser equitativa, proporcional,

*imparcial y gratuita. De igual manera se me faculta para exigir los gastos y costas erogados en el juicio a la hora de ejecutarse la sentencia, como lo estipula el artículo 711 de la norma Por su parte el artículo 215 nos señala que: "no podrá librarse a las partes de las cargas procesales que tengan que asumir", lo cual robustece mi argumento, la demandada ***** no probó adecuadamente sus defensas ni excepciones, fue vencida en juicio, además de ser causante de que éste se haya promovido, por cometer actos tendientes a impedir el paso por la única vía de salida que comparten los predios en litigio. En consecuencia, tiene toda la obligación de restituirme todos los gastos erogados a su causa, por intentar en diversas ocasiones privarme de mi libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 constitucional. Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que a la letra se inserta:*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009. Pág. 191 Tesis de Jurisprudencia. **COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA.** Conforme al segundo párrafo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tener derecho al cobro de costas es suficiente demostrar haber sido asesorado durante el juicio por un licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. Por tanto, el hecho de que el tercer párrafo del citado artículo establezca que los abogados patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del mencionado Tribunal, no debe entenderse como una limitante al derecho de cobrar costas, en razón de que el legislador no condicionó en ese sentido su ejercicio efectivo, sino que dispuso una forma de acreditar que se cuenta con la autorización para ejercer la profesión de abogado, sin que ello impida que tal circunstancia pueda demostrarse de alguna*

otra manera; máxime que el registro aludido sólo implica una anotación declarativa con fines publicitarios. Además, si la intención del legislador hubiere sido señalar alguna limitante al respecto, el artículo establecería expresamente que sólo tienen derecho al cobro de costas quienes acrediten haber sido asesorados durante el juicio por un profesional en derecho cuya cédula profesional esté registrada ante la señalada dependencia; de ahí que el derecho contenido en el indicado párrafo segundo no se contrapone con la acreditación a que se refiere el tercer párrafo del propio numeral, ni ésta constituye una limitante de aquél. 1a/J. 61/2008. Contradicción de tesis 165/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 61/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

La Suprema Corte nos dicta que para la condena de gastos y costas el juzgador tendrá dos criterios, uno subjetivo consistente en la valoración que este realice del actuar de las partes en litigio, es decir si éstos durante el juicio actuaron con temeridad o mala fe, y el objetivo que simplemente establece que será condenada al pago de costas la parte que no haya acreditado sus pretensiones; a la que se situó en las disposiciones que la ley civil aplicable, prevé para la condena de costas. De esta manera la Juez no se encontraba limitada para condenar a la demandada al pago de costas, absolviéndola de tal carga en su resolución de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022, con las amplias facultades que le otorga no solo la ley civil del Estado, sino también la Suprema Corte de Justicia, la A quo debió imponerle esa carga como derecho al que tengo la capacidad y legitimidad para exigir. Respaldo mi decir con los artículos 158, 508 y 711 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que a la letra se inserta:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, noviembre de 1995. Pág. 353. Tesis de Jurisprudencia, **COSTAS. CONDENA AL PAGO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)** Del contenido armonizado de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se deduce que: "En materia de costas judiciales, deben seguirse dos sistemas: a) El de la sucumbencia o vencimiento, y b) El del libre discernimiento de la malicia o temeridad, Conforme al primero de dichos sistemas, siempre debe decretarse condena al pago de las costas, a cargo del litigante que resulte vencido en la controversia; y de acuerdo con el segundo, tal condena se decretará cuando sólo se obtenga parte de lo reclamado y han prosperado en parte las defensas y excepciones opuestas, debiendo imponerse a cargo del litigante que, según criterio del juzgador, haya obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. 2°. J/3. Amparo directo 12/90. Agustín Chávez Magaña. 8 de febrero de 1990, Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco. Amparo directo 231/91. Aurelio Álvarez Lemus. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado, Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas, Amparo directo 414/91. María Agustina Cruz Mendieta. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias. Amparo directo 553/92. Jesús Delgado Pérez. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias. Amparo directo 575/95. Ernesto Estrada Mojica. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

La Corte también refiere, no sólo depende el tipo de sentencia que pronuncie el juzgador, si no la naturaleza de la acción ejercitada en el litigio. Por lo que la Juez en primera instancia, no tenía

la facultad para negarme los gastos y costas, si mis pretensiones fueron debidamente probadas y fundamentadas, aunadas a que resulte vencedora en el juicio por asistirme la verdad. Adquiriendo aplicabilidad la jurisprudencia que a la letra se inserta.

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Pág. 47. Tesis de Jurisprudencia. **COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las sentencias que se dicten en los juicios sumarios civiles, los juzgadores, de oficio, deberán condenar en costas y fijar su monto preciso, con sujeción a las reglas previstas para los juicios ordinarios; en lo que no se opongan a lo dispuesto en ese precepto; obligación que no se altera en el caso de que la cuantía del negocio sea indeterminada, pues aun cuando en dicho ordenamiento el legislador no fijó regla alguna conforme a la cual se pudiera cuantificar el monto de aquéllas, no puede considerarse que ello dé lugar a una excepción a lo establecido en los artículos 142 y 640 del citado ordenamiento adjetivo, puesto que ello implicaría reconocer facultades al juzgador para que hiciera una distinción que no fue prevista por el legislador, ya que de haber sido su intención que en los juicios sumarios de cuantía indeterminada no se hiciera condena en costas, así lo habría establecido expresamente, Por tanto, aun cuando en los mencionados juicios no exista cuantía o no pueda ser cuantificada, el juzgador no está legalmente facultado para omitir condenar en costas y establecer su monto preciso. 1ª/J. 52/2003. Contradicción de tesis 112/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Tesis de jurisprudencia 52/2003. Aprobada por la*

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

Mencionando a sus Señorías que los motivos por los que inicie este juicio los ocasionó la parte demanda, que durante el procedimiento se mostró despreocupada, desatendiendo las etapas del juicio, pues en primer momento, se negó a llegar a un convenio establecido por las dos partes, así como su inasistencia a la audiencia de conciliación y depuración, de la misma manera, no se dedicó a probar sus defensas y excepciones, solo probó ser dueña del predio sirviente, algo que ya se conocía y se afirmaba por las dos partes, así como la existencia de la vía de salida que compartíamos en común, por lo demás objetado por ella no se pronunció, sólo consintió hechos que yo misma plasmé en mi contestación de demanda; tampoco presentó testigos, no aceptó pagar peritajes ni pronunciar alegatos. Si ven, de no ser porque contestó la demanda, se pudiera haber ido en rebeldía, demostrando la preocupación por arreglar el conflicto, pues la pretensión principal era que nos permitiera el paso libre, sin condicionantes absurdas que nos dejaban a su merced, libre como cualquier ciudadano que transita por su localidad, sin amenazas, insultos ni bloqueos. De esta manera, y por lo constado en autos del juicio, se observa que en ninguna etapa del procedimiento se me otorgó la caución a la que soy acreedora, con la finalidad que se me garantizara el derecho real de servidumbre de paso, ni se me concedió el pago de gastos y costas que afectaron involuntariamente mi patrimonio, al verme forzada a seguir con el juicio por la apatía de la demandada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia a mi favor, cuando señala que se absolverá de las costas al demandado si se le absuelve de todas sus peticiones reclamadas. Es por ello que, al verme agraviado por la resolución dictada en fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022, me veo en la necesidad de activar la función de los integrantes de este Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 518 fracción III, 530. 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535 fracción I, 537, 547 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

de Morelos. Por lo antes expuesto y fundado CC. MAGISTRADOS DE LA SALA DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS pido:

PRIMERO. - Tenerme por medio del presente curso, en tiempo y legal forma interponiendo los agravios del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia definitiva dictada dentro de los autos que integran el expediente número 136/2021-1, de los del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Con las copias simples que se anexan, dar vista a mí contra parte para que dentro del término que establece la ley, manifieste lo que su interés convenga.

TERCERO. - Previos los tramites de Ley y al momento de resolver en definitiva el presente recurso, se revoquen los considerandos y resolutivos que he dejado precisados, por no estar debidamente fundados, ni motivados...”

VI. Estudio de los Agravios. Ahora bien, en primer lugar, se procederá al estudio de los argumentos de inconformidad de la **parte demandada**, advirtiéndose del pliego de disensos que se trata de **dos** agravios, fundando la parte demandada su **primer agravio**, en lo siguiente:

- A) Que la A quo no se pronunció en relación a la indemnización del perjuicio a su patrimonio, prevista por el artículo 1192 del Código Civil para el Estado de Morelos.
- B) Que la A quo no se pronunció por cuanto al pago de gastos y costas que generó el asunto, en virtud que quien genero la litis fue la actora.

En relación al **segundo agravio** lo cimentó en lo siguiente;

A) Que la A quo debió sobreseer el juicio en razón de la falta de titularidad del derecho que se cuestiona, que en ningún momento se acredita la personalidad como poseedor y propietario, que legitimación en la causa implica tener la titularidad de derecho que se cuestiona, lo que implica la terminación inmediata del procedimiento, dictando un sobreseimiento, que la actora no exhibe como documento base de su acción ninguno.

Entrando al estudio de los argumentos que arguye el apelante los mismos deviene en parte de **fundados** y en otra **infundados**, atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

En relación al primer agravio la demandada se duele, *que la juez primigenia no se pronunció respecto de la indemnización prevista por el artículo 1192 del Código Civil vigente en nuestra entidad federativa.*

Los argumentos de inconformidad merecen el calificativo de **fundados** y suficientes para modificar la resolución impugnada.

Como se reitera, los argumentos de inconformidad en estudio son fundados atendiendo a la procedencia de la acción intentada por la parte actora, en la cual la Juez

inferior en grado en estricto apego al artículo 1192⁴ del Código Civil vigente, debió de pronunciarse sobre la indemnización que le correspondería a la demandada por el otorgamiento de la servidumbre legal de paso, al haberse demostrado la existencia de la servidumbre legal de paso a la cual tiene derecho la actora *****, por haber acreditado ser poseedora de una finca enclavada entre otra, por lo cual, debe indemnizarse a la dueña sirviente el equivalente perjuicio que les ocasione el gravamen, para que de esa forma se cumplan legalmente con el ánimo del Legislador al otorgar el derecho de la servidumbre al del predio dominante sobre el sirviente, con la condición de que esta sea indemnizada.

En ese sentido, para cuantificar el monto de la indemnización, se debe atender a los dictámenes periciales emitidos, sin embargo, los dictámenes emitidos dentro del juicio de origen rendidos por el perito de la parte actora, así como el perito designado por el juzgado primario, se basaron estos, para determinar la existencia de la servidumbre de paso. De ahí que, al no tener elementos para determinar el monto de la indemnización en la diversa medida,

⁴ **ARTÍCULO 1192.-** SUPUESTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra prestación que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

se deberá proceder a la liquidez de la indemnización, en ejecución de sentencia, es decir, la actora deberá retribuirles el valor fijado por perito de la porción de terreno que formará parte de la servidumbre legal de paso a que tiene derecho.

Además, de que, ello resulta más justo tomando en consideración el menoscabo que deba sufrir el patrimonio de la afectada como consecuencia del establecimiento de la servidumbre legal del paso y que debe ser acorde al valor real que prive al momento en que materialmente se llegue a ejecutar el fallo cuestionado.

Por lo anterior, es inconcuso que deberá modificarse la resolución apelada para establecer el derecho que tiene la demandada a ser indemnizada por el perjuicio que se le causó por la constitución de la servidumbre legal de paso.

Continuando con el análisis de los motivos de disenso, la disconforme - demandada- se duele que no se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas, no obstante que fue la parte actora quien inicio el juicio.

Bajo este contexto, y dado que la parte actora y demandada, se duelen de la falta de

condena en gastos y costas, este Tribunal de Alzada procede en este acto, entrar al estudio de los argumentos de disensos de ambas apelantes con la finalidad de no ser repetitiva la presente resolución.

Por lo que los mismos se analizaran de manera conjunta, los cuales se basan concretamente en la inconformidad de que la Juez natural no condenó a las partes al pago de gastos y costas, agravios que resultan **infundados** por los siguientes argumentos.

Empezaremos, en distinguir entre las acciones de condena y las declarativas, toda vez que las primeras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Procesal Civil vigente, son las siguientes:

Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y

perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y,

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

Por su parte, en relación a las acciones declarativas, el artículo 226 del Código Procesal Civil vigente establece:

ARTÍCULO 226.- Pretensiones declarativas. *En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:*

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;

III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

De los preceptos legales antes transcritos, se arriba a la distinción que hace la ley cuando se ejercitan acciones de condena y declarativas, advirtiéndose que la sentencia apelada es más bien declarativa, ya que en ella se está reconociendo judicialmente la existencia de un relación jurídica entre el dueño de un predio y el otro, sin que pueda aplicarse el precepto 158⁵ de la misma Ley Adjetiva, por no ser dicha acción de las de condena, sino más bien aplicarse lo establecido en el diverso numeral 164⁶ de la misma Legislación.

⁵ **ARTÍCULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

⁶ **ARTÍCULO 164.-** Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

En ese tenor, aplicando las disposiciones transcritas, como acertadamente lo resolvió la juez primigenia, cada una de las partes es responsable de las costas que hubiere generado con la tramitación del juicio, ello como consecuencia de que no se advierte que la parte actora y demandada hayan procedido con temeridad o mala fe al poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y ofrecieron las pruebas en que consideraron se apoyaba su pretensión; ni se da en el caso alguna de las hipótesis previstas por el artículo 159⁷ de la misma Ley, al no haber procedido ambas partes con temeridad o mala fe.

En virtud de que la presente sentencia es meramente declarativa y de actuaciones se advierte que las partes no procedieron con temeridad o mala fe, tomando en consideración que **la temeridad o mala fe, entonces, puede**

⁷ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Ahora bien, respecto a lo que argumenta la actora, *que se debió condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas, en virtud que no le prospero ninguna de sus defensas y excepciones; que la parte demandada durante el procedimiento se mostró despreocupada desatendiendo las etapas del juicio, pues se negó a llegar a un convenio, así como su inasistencia a la audiencia de conciliación y depuración, que no se dedicó a probar sus excepciones y defensas, solo probó ser dueña del predio sirviente.*

Los argumentos de inconformidad de la actora son simples manifestaciones que en nada conllevan los requisitos de un agravio previstos por la ley, son apreciaciones que de manera personal tiene la actora, el hecho que la demandada no haya querido llegar a un arreglo

conciliatorio no determina que haya actuado con temeridad o mala fe dentro del procedimiento, o que sus defensas no hayan procedido y que por ello se tenga que condenar al pago de gastos, cuando se puede advertir de nuestra legislación Adjetiva Civil, que existe ley expresa, estableciendo de manera clara y precisa las hipótesis en las cuales procede al pago de gastos y costas.

Bajo ese contexto, para este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio de la juez natural, que al tratarse de acciones declarativas no ha lugar a hacer especial condena por cuanto al pago de gastos y costas, en primera y segunda instancia, en términos de los dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor⁸.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia, que dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de

⁸164.- En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

*determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. **La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento***⁹.

Por lo anterior, es evidente que las partes no actuaron con temeridad o mala fe, lo que correctamente la juez primigenia absolvió a las partes del pago de gastos y costa por no haber actuado de mala fe.

En relación al **segundo agravio de la parte demandada**, como se reitera la apelante se duele, *que la A quo no sobreseyó el juicio por falta de titularidad del derecho de la actora, falta de personalidad, la falta de legitimación en la causa que implica la terminación inmediata del procedimiento, en virtud que la actora no exhibió*

⁹ . Novena Época. Registro: 177044, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130.

documento base de la acción; argumentos, que devienen de **infundados e inoperantes**.

Primeramente, debemos establecer, que los argumentos de la disconforme, carecen de una lógica jurídica, así como un ordenamiento apropiado de ideas que confunde las figuras jurídicas, como personalidad, legitimación procesal y legitimación en la causa, solicitando un sobreseimiento, sin que especifique claramente si la actora carece de personalidad, legitimación procesal o legitimación en la causa.

Primeramente, debemos establecer que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal, ahora bien, los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal, esto quiere decir que los juzgadores se encuentran obligados para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tal presupuesto procesal, resolviendo lo conducente, se reitera, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes. No obstante, en el

juicio de origen la parte demandada se excepcionó por falta de personalidad.

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, **sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio;** y la legitimación ad causam que implica **tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio**, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.

Tienen aplicación a lo anterior, lo conducente el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o*

tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal

Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Así también, la legitimación se ha distinguido y bifurcado en legitimación *ad procesum* y legitimación *ad causam*. Es decir, claramente se diferencia semánticamente entre presupuestos procesales y condiciones de la acción. Así, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

La Segunda Sala de la Corte estableció que por *legitimación procesal activa* debe entenderse a "la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia". Y ello acontece cuando la acción es ejercida por quien se ostente como *titular* de ese derecho o bien porque cuente con la *representación legal*

de dicho titular. **Esto es, la legitimación en el proceso (*ad procesum*), es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la *capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro.***

En la jurisprudencia se enfatiza en que “siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, *puede examinarse en cualquier momento del juicio*, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo”

Según la jurisprudencia, la *legitimación en la causa* es una condición de la acción -por oposición a presupuesto procesal-, y se distingue nítidamente entre legitimación en la causa desde el punto de vista activo de la legitimación en la causa desde el punto de vista pasivo, según se hable de actor o demandado, respectivamente:

[...]En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o

contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.

En otras palabras, el actor estará legitimado en el proceso cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. La legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Debe precisarse que, el juzgador luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no, es también una cuestión que se relaciona con el fondo pero diferente y previa al mérito de la causa; sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre esta.

En el caso ha estudio, contrario a lo que se duele la apelante, la actora ***** acreditó su interés jurídico y por ende tener **la legitimación procesal** para promover el juicio de origen, tal como acertadamente lo resolvió la juez de origen al valorar la documental relativa al contrato de cesión de derechos posesorios de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, con el cual acreditó la parte actora que le cedieron los derechos posesorios del bien inmueble ubicado en ***** , documental que la juez primigenia le concedió valor probatorio, documental con la cual se acreditó la legitimación procesal activa.

En ese contexto, primeramente debemos definir al interés jurídico como la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional; es decir, el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

En esa tesitura el **interés legal para incoar un proceso surge, desde el momento en que se afecte un derecho**, o bien de que éste se adquiriera, no antes, porque cuando se intenta juicio deben estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento.

Finalmente, al haberse decretado la procedencia de la acción a favor de la actora, se está actualizando la legitimación en la causa, en virtud que la sentencia le fue favorable. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Estudio del recurso de apelación promovido por la parte actora. Ahora bien, continuando con el estudio de los recursos de apelación, se procede en este acto al estudio de los argumentos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, advirtiéndose del pliego de disensos que se trata de cuatro agravios;

fundando la apelante su **primer agravio** en lo siguiente:

A) Que la A quo no garantizó durante el juicio ni al final del mismo sus derechos tal como lo prevén los artículos 219 y 236 del Código Procesal Civil en vigor.

B) Que acreditó con la documental científica que la parte demandada obstaculizó el paso hacia su propiedad.

C) Que la A quo dictó una sentencia absolutamente ilógica y contraria en sus argumentos, dado que reconoce la servidumbre de paso y ordena a la demandada se abstenga de realizar actos que impidan el uso de la vía y por otro lado no otorga el pago de la caución para asegurar el derecho.

Por lo que respecta al **segundo agravio**, lo cimienta en:

A) Que le causa agravio la falta de aplicación del artículo 158 fracción VI, artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

B) Que la demandada actuó con mala fe, que los actos declarados en el proceso demostraron su mala fe causando daños en su patrimonio y a su persona, lo que la A quo no debió fundamentar que la demandada no actuó con temeridad o mala fe y absolverla del pago de gastos y costas.

C) Que Suprema Corte de Justicia ha determinado que las costas procesales se encuentran justificadas por el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud del

goce de su derecho y resarcido del daño sufrido.

D) Que las pretensiones que reclamó no eran solamente declarativas en su mayoría eran de condena.

En relación al **tercer agravio**, lo basó en:

A) Que es necesario requerir a la parte demandada que garantice mediante caución el respeto real de servidumbre de paso, dado que existe disposición expresa de la ley.

B) Que no es jurídica la argumentación de la A Quo en condicionar el otorgamiento de la caución a cargo de la demandada por el hecho de que impida el paso a la vía pública.

C) Que la A quo no motivo sus argumentos al momento de negar la caución a la que refiere tiene derecho.

Finalmente, en relación al **cuarto agravio** recopilando la esencia de lo más relevante:

A) Que se debió condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas, en virtud que no le prospero ninguna de sus defensas y excepciones.

B) Que le causa agravio el hecho que no se le hayan restituido todos los gastos causados por la tramitación y transcurso del juicio.

C) Que la Suprema Corte de Justicia establece que hay dos criterios para la condena en gastos y costa el subjetivo, cuando se actúo con temeridad o mala fe y el objetivo, el cual se establece por el solo hecho de condena, por lo que la Juez no se encontraba limitada a

condenar a la demandada al pago de gastos y costas.

D) Que los motivos por los que inicio este juicio, los inicio la parte demandada, que durante el procedimiento se mostró despreocupada desatendiendo las etapas del juicio, pues se negó a llegar a un convenio, así como su inasistencia a la audiencia de conciliación y depuración, que no se dedico aprobar sus excepciones y defensas, solo probó ser dueña del predio sirviente.

En relación al **PRIMER y TERCER AGRAVIO** se analizan conjuntamente los argumentos de disenso que esgrime la apelante *********, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-
Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando,

toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

En esencia la apelante se duele que la A quo no condenó a la parte demandada a otorgar caución para que la demandada se abstenga de realizar actos que impidan el uso de la servidumbre de paso.

Resultan **fundados** los conceptos de violación que alega la inconforme, atendiendo a los siguientes argumentos jurídicos.

Primeramente, citaremos lo que establece el artículo 236 del Código Civil vigente en nuestra entidad federativa_

“ARTICULO 236.- Pretensión confesoria. Compete la pretensión confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor de predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta pretensión contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el

reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.”

Del precepto legal transcrito en líneas que anteceden, se advierte entre otras cosas que en la pretensión confesoria, si la sentencia es condenatoria el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto al derecho; es decir tal como lo argumenta la apelante, no es necesario acreditar si la parte demandada obstruyo el paso de la servidumbre de paso ya constituida, tal como erróneamente la juez primigenia lo motivo; ya que dicha caución, se da por el hecho de ser procedente la servidumbre de paso, para garantizar el derecho adquirido; derechos que no sean estimables en dinero, por lo que el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

No debemos perder de vista, que el espíritu del legislador al fijar la caución, es con la finalidad de asegurar la plena efectividad de la sentencia, de ahí que la caución no debe depender de que si la parte demandada obstruyo o no la servidumbre de paso de la cual se pidió si reconocimiento, podemos concluir que la caución está encaminada a dar al juicio principal, las condiciones necesarias para que la

sentencia definitiva sea justa, congruente y eficaz. Con la caución se pretende cumplir con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados.

Ahora bien, la caución establecida por la autoridad se fija con base en datos precarios que aportaron las partes, sin perder de vista que la caución se ocupa, únicamente, de los probables daños y perjuicios que se generen si la demandada obstruye el paso.

Llegados a este punto, en términos de lo dispuesto por el artículo 236 del Código Procesal Civil vigente, con el fin de afianzar el derecho adquirido por la parte actora sobre el reconocimiento de la servidumbre de paso, se impone a la parte demandada *********, la caución por la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M.N.)**, que podrá depositar en cualquiera de las formas permitidas por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la ley Adjetiva Civil vigente; Monto de la fianza que se fija de manera discrecional y que se calcula en razón, que de acuerdo a las constancias existentes en autos, la servidumbre de paso se encuentra físicamente bien establecida, y hasta el momento sin obstáculos, tal como se puede apreciar de las imágenes fotográficas anexas a los peritajes rendidos por los peritos de la parte actora y el designado por

el Juzgado de origen. Concluyéndose que ello es suficiente para cubrir los probables perjuicios.

Cantidad que deberá de depositar dentro del plazo de **diez días**, contados a partir de la fecha que se le notifique la resolución.

En relación a los agravios SEGUNDO y CUARTO, los mismos fueron analizados, dentro del agravio primero del pliego de disensos de la parte demandada.

De las relatadas consideraciones, al ser **fundado el agravio primero de la parte demandada**, así como **fundados los agravios primero y tercero, de la parte actora**, lo que procede es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en los resolutivos **TERCERO** y **QUINTO**, quedando intocados el resto de los resolutivos, para quedar como sigue:

“PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. *Se reconoce judicialmente la existencia de la Servidumbre de Paso que se encuentra ubicada sobre el ***** números 420 y 421 de la Colonia Centro ******, con

una superficie de 218.00 M2 y las siguientes medidas y colindancias.

Al Noroeste.- En 3.01 mts. Colinda con *****.

Al sureste.- En 73.80 mts. con propiedad particular.

Al noroeste.- En 74.08 mts. Colinda con propiedad particular y lote de la demandada.

Al suroeste.- En 3.00 mts colinda con *****.

Hecho lo anterior, y en cumplimiento al dispositivo legal 1192 del Código Sustantivo Civil vigente, indemnícese a la propietaria del predio sirviente por parte de la actora, previo incidente de liquidación que al efecto se formule.

CUARTO. (...)

QUINTO.- Se impone a la parte demandada ***** , la caución por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), que podrá depositar en cualquiera de las formas permitidas por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la ley Adjetiva Civil vigente; a efecto de garantizar los posibles perjuicios que pudiera ocasionar a la actora.

Cantidad que deberá de depositar dentro del plazo de **diez días**, contados

a partir de la fecha que se le notifique la resolución.

SEXTO.- (...)

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

VII. Toda vez que se considera por los que resuelven, que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, no ha lugar a hacer especial condena al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 550, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva materia de alzada, en los resolutivos **TERCERO** y **QUINTO**, quedando intocados el resto de los resolutivos, para quedar como sigue:

“PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. *Se reconoce judicialmente la existencia de la Servidumbre de Paso que se encuentra ubicada sobre el ***** números 420 y 421 de la Colonia Centro ******, con

una superficie de 218.00 M2 y las siguientes medidas y colindancias.

Al Noroeste.- En 3.01 mts. Colinda con *****.

Al sureste.- En 73.80 mts. con propiedad particular.

Al noroeste.- En 74.08 mts. Colinda con propiedad particular y lote de la demandada.

Al suroeste.- En 3.00 mts colinda con *****.

Hecho lo anterior, y en cumplimiento al dispositivo legal 1192 del Código Sustantivo Civil vigente, indemnícese a la propietaria del predio sirviente por parte de la actora, previo incidente de liquidación que al efecto se formule.

CUARTO. (...)

QUINTO.- Se impone a la parte demandada ***** , la caución por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), que podrá depositar en cualquiera de las formas permitidas por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la ley Adjetiva Civil vigente; a efecto de garantizar los posibles perjuicios que pudiera ocasionar a la actora.

Cantidad que deberá de depositar dentro del plazo de **diez días**, contados

a partir de la fecha que se le notifique la resolución.

SEXTO.- (...)

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. No se hace especial condena de gastos y costas originados en esta instancia.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.